

REVISTA DE DERECHO

AÑO XX OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1952 N.º 82

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

WALDECK CLAISSAC ARIAS

CON EMILIO GAME JANO

EJECUCION

JUICIO EJECUTIVO — EXCEPCIONES — LETRA DE CAMBIO — PROTESTO — NOTIFICACION DE PROTESTO — TITULO EJECUTIVO — TACHA DE FALSEDAD — INSTRUMENTO PRIVADO — ACEPTANTE — PROVISION DE FONDOS — LIBRADO — MANDATO — PAGO.

DOCTRINA.—Si el ejecutado fué puesto personalmente en conocimiento del protesto de la letra de cambio en que se basa la acción ejecutiva, como obligado a su pago, y no alegó en el acto, ni dentro de tercero día, tacha de falsedad del instrumento, dicha letra es un instrumento privado provisto de mérito ejecutivo, por expresa disposición de la ley —artículo 434 N.º 4.º del Código de Procedimiento Civil—, pues es un documento portador de una obligación actualmente exigible al aceptante.

Las únicas exigencias de la ley para que las letras de cambio produzcan acción ejecutiva con respecto a cualquiera de los obligados a su pago, es que su protesto haya sido notificado al aceptante y éste no haya opuesto tacha de falsedad en el momento de notificársele personalmente el protesto ni dentro de los tres días siguientes, no siendo admisible la excepción opuesta por el ejecutado en orden a que el librador de la letra respectiva no le ha hecho la correspondiente provisión de fondos.

El efecto propio de la aceptación de una letra de cambio es el deber que el aceptante contrae de pagarla a su vencimiento, tenga o no provisión de fondos, sin otra excepción que la posibilidad de probar su falsedad.

La letra de cambio es un documento circulante que lleva consigo la obligación de pagar la cantidad de dinero que el librador manda cancelar al librado, sea a la persona designada, sea a su propia orden. Su obligatoriedad radica en ella misma, pues es en la letra donde el librado acepta el mandato y se hace cargo de la obligación de pagarla a su vencimiento.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, veinticinco de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

A fojas 6 se ha presentado don Alejandro Varela Santa María, abogado, domiciliado en calle Caupolicán N.º 130 de esta ciudad, por don Waldeck Claissac Arias, agricultor, domiciliado en calle Orompello N.º 135 de esta ciudad, pidiendo se despache mandamiento de ejecución y em-

bargo, en contra de don Emilio Game Jano, comerciante, domiciliado en calle Rengo N.º 647 de esta ciudad, por la cantidad de cuarenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos, intereses y costas, y de que da constancia la letra de fojas 1, debidamente protestada, según consta de la diligencia de fojas 4 de estos autos.

Se despachó el mandamiento de ejecución y embargo solicitado, sin que se haya requerido de pago al deudor.

A fojas 6 don Emilio Game Jano, comerciante, domiciliado en calle Rengo N.º 647 de esta ciudad, se presenta oponiendo a la ejecución la excepción contemplada en el N.º 7.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva con relación al demandado".

Fundándola dice: que el demandante lo ejecuta fundado en una letra de cambio cuyo "librador", "tomador o beneficiario" y "portador o tenedor", es el mismo ejecutante, sin que hasta la fecha lo haya provisto de fondos para pagársela, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 648 inciso 2.º del Código de Comercio. Como el señor Claissac no me ha hecho

EJECUCION

669

la provisión de fondos no ha cumplido con su obligación y mal puede pretender ahora que le haga un pago no debido, a sabiendá que nada le debo. Por otra parte el derecho que me asiste, para no pagar al señor Claissac y oponerme a la ejecución, es el artículo 650 inciso 2.º del Código de Comercio que hace responsable de los gastos que la falta de aceptación o pago hubiere causado al portador de la letra, al librador que no acreditare que había hecho la correspondiente provisión en alguna de las formas establecidas en el artículo 649.

En este caso el señor Claissac, siendo el portador de la letra el mismo librador de ella, los gastos originados son de su cargo.

En el caso de autos, si yo, como librado, pago al librador lo que no le debo, puesto que nunca me ha provisto de fondos, estaría enriqueciéndolo sin causa alguna y, para reembolsarme, debería demandarlo en virtud de la letra de cambio que debería entregarme el Tribunal una vez cancelado el crédito que se cobra.

Tal situación carece de toda lógica y pugna con lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y con el artículo 1552 del Código Civil. Pugna también con lo dispuesto en el artículo 272 del

Código de Comercio y con lo dispuesto en el artículo 2159 del Código Civil, de aplicación subsidiaria en caso de improcedencia del artículo 272 del Código de Comercio, ya citado.

En mérito de lo expuesto, vengo en pedir a US. se sirva tenerme por opuesto a la ejecución, declarando desde luego su admisibilidad, y en definitiva que se rechaza la demanda, con costas.

En rebeldía del ejecutante para evacuar el traslado conferido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 466 inciso 2.º del Código de Procedimiento Civil, se declararon admisibles las excepciones opuestas y se recibió la causa a prueba por el término legal, sin que las partes hayan rendido prueba alguna.

Con lo relacionado y considerando:

1.º) Que la acción deducida en el libelo de fojas 5, tiende a obtener por la vía ejecutiva el pago de la cantidad de \$ 49.425, representada por el valor a que asciende la letra de cambio de fojas 1, más los gastos de protesto, intereses y costas y su fundamento se hace consistir en que dicho documento tiene mérito ejecutivo, con arreglo al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, en razón

de haber sido puesto en conocimiento del aceptante don Emilio Game, por notificación judicial;

2.º) Que el demandado ha o-puesto la excepción contemplada en el N.º 7.º del artículo 464 del mencionado cuerpo de leyes, argumentando que el título invocado carece de fuerza ejecutiva, porque el ejecutante, que es a la vez librador, tomador o beneficiario y portador y tenedor de la mencionada letra de cambio, no lo ha provisto de fondos para pagársela, motivo por el cual no tiene acción en su contra;

3.º) Que consta de autos que don Waldeck Claissac giró a su orden la letra de cambio corriente a fojas 1, por la referida cantidad de \$ 49.425, documento que aceptó el librado don Emilio Game, poniendo en él su firma y la propiedad de esta letra fué transferida, mediante endoso regular, al Banco de Concepción, siendo protestada por no haber sido pagada a su vencimiento por el expresado Game y entregada posteriormente al girador en devolución del antedicho endoso;

4.º) Que, de consiguiente, girada la mencionada letra por el nombrado Claissac contra el ejecutado Game y aceptada por éste,

el primero tiene el carácter de girador, no obstante el endoso hecho al referido Banco, toda vez que este acto no envuelve otro significado que el de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 647 del Código de Comercio, o sea, de responder a los endosatarios, hasta el último tomador, de la cancelación del cuestionado instrumento y con el endoso posterior efectuado por la institución antes citada no se hizo otra cosa que deshacer el primitivo, volviendo así la letra al dominio de Claissac;

5.º) Que determinada en la forma que se deja expuesta la calidad de girador del ejecutado con relación al documento de que se trata, corresponde seguidamente el estudio de la acción deducida en la demanda, con arreglo a los términos en que ha sido planteada la excepción opuesta por el señor Game;

6.º) Que desde luego cabe recordar que la letra de cambio es por definición un mandato escrito, revestido de las formas prescritas por la ley, en virtud del cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero a la persona designada o a su orden y si bien normalmente supone este documento la intervención

EJECUCION

671

de tres personas, a saber: el girador, el tomador o beneficiario y el librado, es legalmente posible que las dos primeras sean una misma, como ocurre en la especie, puesto que la letra de fojas 1 ha sido girada por el actor a su propia orden, de acuerdo con el artículo 639 del cuerpo de leyes anteriormente referido. En razón de aquel mandato, el librado contrae la obligación de pagar la cantidad indicada en la letra y a su vez el librador queda obligado a efectuar provisión de fondos, lo que se cumple poniendo en manos del primero, antes del vencimiento, los fondos destinados al pago de la cantidad que se ordena cancelar y aceptado por el librado el encargo en cuestión, éste se hace plenamente responsable del pago del mencionado documento, salvo si se probare que es falso, conforme a lo dispuesto en el artículo 676 del expresado Código y mediante tal aceptación, en consecuencia, se obliga con el girador por virtud del aludido mandato y asimismo con el tomador y las personas a quienes se transfieren sus derechos;

7.º) Que aunque es verdad que después de las reformas introducidas al Código de Comercio por el Decreto-Ley N.º 177 de 19 de Diciembre de 1923, el instrumen-

to de que se trata dejó de ser exclusivamente un medio de ejecución del contrato de cambio, pudiendo constituir también un documento de circulación y crédito, independiente de la operación que le haya dado origen, es igualmente cierto que dichas reformas no han alterado las reglas concernientes a las relaciones entre el girador y el aceptante, pues no modificaron ninguno de los artículos relativos a la provisión de fondos y, de consiguiente, aunque la letra puede ser considerada, con arreglo a las normas legales vigentes, como un título de crédito completo e independiente de toda otra relación jurídica, tal autonomía, sin embargo, no es absoluta en cuanto a los vínculos entre el girador y el aceptante y por tanto el hecho de que se verifique o no la provisión de fondos influye substancialmente en estas relaciones;

8.º) Que el artículo 677 del Código de Comercio concede acción al librado para exigir la provisión en cualquier tiempo y siendo ello así es evidente que podrá hacer valer su derecho por vía de excepción o defensa, como sucede en la especie, pues el señor Game invoca el cumplimiento de la obligación del ejecutante y librador, de proveerlo de fondos, ya

que una interpretación en contrario pugnaría con el principio de que nadie puede enriquecerse a costa ajena;

9.º) Que en autos no hay constancia de que Claissac haya cumplido con su obligación de proveer de fondos al ejecutado, prueba que le incumbía de acuerdo con los principios del Código Civil que rigen la materia, ya que no existen reglas especiales sobre el particular, y como ella no se presume, según lo prevenido en el artículo 677 del Código de Comercio, hay que concluir que el ejecutante, en su calidad de girador de la letra de cambio tantas veces mencionada, cuyo dominio volvió adquirir en la forma ya expuesta, carece de acción para obtener su pago del nombrado Game;

10.º) Que si bien es efectivo que con arreglo al artículo 456 N.º 4.º del Código de Procedimiento Civil, la letra de cambio tiene mérito ejecutivo contra el aceptante, en los casos que allí se contemplan, tal precepto no es aplicable en el caso de autos, porque, como antes se ha dicho, no existe provisión de fondos y de consiguiente le falta al título que se hace valer, un requisito o condición legal para que tenga fuer-

za ejecutiva con relación al demandado;

11.º) Que, en consecuencia, procede admitir la excepción o puesta por el señor Game.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo que disponen los artículos 1698 del Código Civil, 632, 639, 648, 650 inciso 2.º, 677 y 704 del Código de Comercio y 160, 170, 254, 464 N.º 7.º, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara: que se acoge la excepción deducida a fojas 6, absolviéndose al ejecutado con costas.

Anótese.

J. Matas C.

Dictada por el señor Juez titular del Tercer Juzgado de Letras, don José Matas Climent, Oscar Rioseco Squella, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, doce de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Se reemplaza en la duodécima línea del fundamento 6.º la palabra "librador" por "librado"; se

EJECUCION

673

suprimen los considerandos 4.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º, así como también las citas de los artículos 650, 677 y 704 del Código de Comercio y 254 del de Procedimiento Civil; se reproduce lo enunciativo, demás razonamientos y menciones de preceptos de ley de la sentencia apelada, y se tiene en consideración:

1.º) Que Emilio Game Jano fué puesto personalmente en conocimiento del protesto de la letra de cambio en que se basa la acción ejecutiva, como obligado a su pago, y no alegó en el acto, ni dentro de tercero día, tacha de falsedad del instrumento.

2.º) Que, en estas condiciones, el título exhibido por el ejecutante es un instrumento privado provisto de mérito ejecutivo, por expresa disposición de la ley (artículo 434 numerando 4.º del Código de Procedimiento Civil), pues es un documento portador de una obligación actualmente exigible al aceptante.

3.º) Que la excepción del deudor se fundamenta únicamente en la falta de provisión de fondos que ha debido hacerle el librador de la letra, y que le restaría los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que tu-

viera fuerza ejecutiva en su contra (artículo 464 N.º 7.º de la codificación citada).

4.º) Que los requisitos y condiciones formales exigidos por la ley para que el título del demandante lleve aparejada ejecución en contra del demandado se cumplieron en este caso, porque, como se ha demostrado, se trata de una letra de cambio cuyo aceptante no opuso tacha de falsedad en el momento de notificársele personalmente el protesto ni dentro de los tres días siguientes, únicas exigencias de la ley para que estos efectos de comercio produzcan acción ejecutiva con respecto a cualquiera de los obligados a su pago.

5.º) Que el efecto propio de la aceptación de una letra de cambio es el deber que el aceptante contrae de pagarla a su vencimiento, tenga o no provisión de fondos, sin otra excepción que la posibilidad de probar su falsedad.

6.º) Que el demandado Emilio Game Jano no objetó la autenticidad de la letra, y su única excepción descansa en la falta de provisión de fondos que alega.

7.º) Que es efectivo que el librador por cuenta propia está o-

bligado a poner en manos del librado, antes del vencimiento, los fondos destinados al pago de la cantidad librada y que la aceptación no supone respecto del librador u ordenador dicha provisión, razón por la cual el Código de Comercio faculta al aceptante para exigir la entrega de los fondos aún después de aceptada la letra; pero nada de esto tiene influencia para enervar la presente demanda ejecutiva por el medio elegido, porque, como se ha dicho, tenga o no provisión de fondos, el aceptante está en la obligación de pagarla a su vencimiento, y sólo la prueba de la falsedad del instrumento le exime de este deber de que se hace cargo por el solo hecho de la aceptación.

8.º) Que estos efectos de comercio son documentos circulantes que llevan consigo la obligación de pagar la cantidad de dinero que el librador manda cancelar al librado, sea a la persona designada, sea a su propia orden. Su obligatoriedad radica en ellos mismos, pues es en la letra donde el librado acepta el mandato y se hace cargo de la obligación de pagarla a su vencimiento.

9.º) Que ésta es la cualidad íntima de las letras de cambio, co-

mo títulos circulantes de crédito que son, y explica el atributo que les concede el artículo 434 del Código de Enjuiciamiento, en cuya virtud procede, con su sola exhibición, y observados los demás requisitos previos que dicho precepto prescribe, la exigencia compulsiva del pago de las obligaciones que de ellas emanan, cualesquiera que sean el origen, razón o causa de su giro, ya que por ministerio de la ley los derechos y obligaciones para las partes que en ellas intervienen nacen del mandato que las constituye, de tal manera que en el propio documento está garantizada su eficacia y obligatoriedad para el comisionista.

10.º) Que, en resumen, y concordando los artículos 434 N.º 4.º y 464 N.º 7.º del Código de Procedimiento Civil, para que fructificara la excepción del ejecutado preciso sería probar que el documento de fojas 1 no es una letra de cambio otorgada con todas las exigencias del artículo 633 del Código de Comercio, que el demandado no es su aceptante, que el protesto no se realizó, o que, efectuándose, no fué puesto en conocimiento del librado mediante notificación judicial valedera, o que se alegó ipso facto, o dentro de tercero día, tacha de falsedad

EJECUCION

675

del documento, nada de lo cual se ha insinuado siquiera por parte del oponente.

11.º) Que los razonamientos concernientes a los artículos 1552 y 2159 del Código Civil, relativos a la mora de las obligaciones emanadas de los contratos bilaterales, no empecen tampoco a la procedencia de la única excepción deducida por el ejecutado, pues ella concierne exclusivamente a los requisitos o condiciones formales que las leyes determinan para que una letra de cambio pueda invocarse como título bastante para iniciar acción ejecutiva.

Por estos razonamientos, y de conformidad también con lo prescrito en el artículo 676 del Código de Comercio, se revoca el fallo de veinticinco de Julio último, escrito de fojas 10 a 12 vuelta, y se resuelve que no ha lugar a la oposición del ejecutado Emilio Ga-

me Jano y que, de consiguiente, el presente juicio ejecutivo debe proseguir por todos sus trámites, hasta hacer al demandante pago del capital expresado en la letra de cambio de fojas 1, intereses y costas, en que se condena al demandado.

Anótese, agréguese el impuesto antes de notificar y devuélvase.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción. del Ministro don Emilio Poblete P.

Emilio Poblete P. — Ricardo Katz M. — Rolando Peña L.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Emilio Poblete Poblete, don Ricardo Katz Miranda y don Rolando Peña López. E. Romero G., Secretario Subrogante.